

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 81

40° año

21 de marzo de 1997

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

97/193/PESC:

- ★ Posición común, de 17 de marzo de 1997, definida por el Consejo sobre la base del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea sobre las medidas restrictivas contra personas que han perpetrado actos de violencia durante los incidentes en Mostar el 10 de febrero de 1997 1

1

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

POSICIÓN COMÚN

de 17 de marzo de 1997

definida por el Consejo sobre la base del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea sobre las medidas restrictivas contra personas que han perpetrado actos de violencia durante los incidentes en Mostar el 10 de febrero de 1997

(97/193/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo J.2,

Considerando que la Unión Europea está comprometida con una política de reconciliación y cooperación entre las comunidades de Mostar y con el fortalecimiento de la Federación;

Considerando que el Consejo estima que los incidentes que se produjeron en Mostar el 10 de febrero de 1997 amenazan con obstaculizar la aplicación de dicha política;

Considerando que, en ese contexto, el Consejo cree apropiado dar curso a las recomendaciones formuladas por la Oficina del Alto Representante en Sarajevo, de acuerdo con las cuales se debe prohibir viajar por Europa y por el extranjero a las personas que han sido identificadas como autores de actos de violencia durante los incidentes mencionados,

HA DEFINIDO LA SIGUIENTE POSICIÓN COMÚN:

1. El nombre de las personas que figuran en la lista del Anexo se comunicará a efectos de su no admisión en los territorios de los Estados miembros. Dicha lista se actualizará de acuerdo con el resultado de ulteriores investigaciones y procedimientos judiciales.
2. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para hacer cumplir lo dispuesto en el punto 1 a partir de la fecha de la definición de la presente Posición común.
3. La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1997.

Por el Consejo
El Presidente
G. ZALM

ANEXO

LISTA DE PERSONAS A QUE SE REFIERE EL PUNTO 1

HRKAC Ivan
PLANINIC Zeljko
PERIC Bozo
